



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2025

En Madrid, a 10 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 21 de marzo de 2025 por la que se proclaman provisionalmente los resultados de las elecciones celebradas para la elección de los miembros de la asamblea de dicha Federación, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 31 de marzo de 2025, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFETO) de 21 de marzo de 2025 por la que se proclaman provisionalmente los resultados de las elecciones celebradas para la elección de los miembros de la asamblea de dicha Federación. En dicho recurso, el recurrente indica que los resultados proclamados de las elecciones para la Asamblea General por el estamento de árbitros son incorrectos, pues se ha aplicado indebidamente el cupo femenino del artículo 14.4.b) de la Orden EFD/42/2024, así como el artículo 15.10 del Reglamento electoral de la RFETO.

Señala el recurrente que, en los supuestos en los que el porcentaje de licencias femeninas en un estamento es igual o superior al 10% e inferior al 25%, como es el caso, debe garantizarse una representación mínima de un 25% de mujeres entre los miembros electos.

Por ello, y dado que los resultados electorales habidos garantizan ya la representación mínima referida, no existe motivo para cambiar a un árbitro que resultó electo por una árbitro que no alcanza los votos suficientes para ello. En definitiva, incide en que los resultados electorales, sin introducir criterio corrector alguno, ya cumplen con el porcentaje mínimo del 25% en el estamento en su conjunto, tal y como exige la norma vigente.

Los resultados a que se alude son los siguientes:

Estamento “árbitros”, categoría tiro de plato (un representante a elegir):

1. DON XXX 7 votos
2. DON XXX 4 v votos
3. DOÑA XXX 1 voto

Estamento árbitros, categoría tiro de precisión (dos representantes a elegir):

1. XXX
2. XXX

Por tanto, y a la luz de que, en la categoría de tiro de precisión, una de las dos representantes elegidas es mujer, considera el recurrente que ya existe, en el estamento, una representación superior al 25% exigido por la norma, por lo que la decisión de sustituir su candidatura electa (7 votos) por la de D^a. XXX con menor respaldo electoral (1 voto), resulta contraria a Derecho, solicitando de este Tribunal que la Junta Electoral declare la candidatura del recurrente como la efectivamente electa.

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

Según informa la Junta Electoral, el tiro olímpico se compone de dos disciplinas principales: tiro de precisión y tiro de plato. A fin de mantener un equilibrio representativo, el Reglamento electoral asigna un determinado porcentaje a cada disciplina en el proceso electoral (art. 15.8 del Reglamento). Consecuencia de ello es que, dentro de cada estamento, electores y elegibles se agrupan por categorías, como se desprende de la distribución de miembros en la Asamblea General publicada con ocasión de la celebración del proceso electoral.

En opinión de la Junta Electoral, las previsiones normativas destinadas a asegurar una presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos representativos, fundamentalmente los artículos 14.4 de la Orden/42/2024, de 25 de enero, y 15.10 del Reglamento electoral de la RFETO, que mandatan asegurar determinada proporción de mujeres en cada uno de los estamentos, deben interpretarse en el sentido de que dicha proporción ha de respetarse, no solo en el ámbito de cada estamento, sino también entre los elegibles de cada estamento en función de su disciplina singular (tiro de precisión y tiro de plato).

Indican que una interpretación en otro sentido obligaría a que, en caso de resultar elegidos únicamente hombres dentro de cada una de las categorías que conforman cada estamento, la sustitución por las candidatas mujeres debería hacerse atendiendo al mayor número de votos de todas las candidatas de cualquiera de las categorías, lo que supondría una discriminación ya que tal situación nunca podría darse en el caso de los hombres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014. Resulta, además, de aplicación el Reglamento electoral de la RFETO.

CUARTO. El recurrente considera que los resultados provisionales de las elecciones RFETO para la Asamblea General publicados el pasado día 21 de marzo de 2025 en el Acta ya referida, no con conformes a derecho, en la medida en que se declara su sustitución en el Estamento de Árbitros, de la categoría de plato, por la deportista Sra. XXX de la misma categoría.

Conviene comenzar identificando la normativa de aplicación, para lo que debe partirse del artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, que señala:

“4. Siempre que los estatutos federativos o en su caso, los reglamentos electorales, no prevean cupos de representación femenina superior, las federaciones deportivas españolas deberán cumplir, al menos, con las siguientes proporciones:

a) En el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10 % de mujeres y hasta un 90 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

b) En el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

c) Finalmente, en el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 40 % de mujeres y hasta un 60 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.”

Por otro lado, el artículo 15.10 del Reglamento electoral de la RFETO dispone que:

“La representación de cada uno de los estamentos formados por personas físicas se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se mantiene una representación equilibrada de hombres y mujeres conforme al porcentaje de las

licencias en cada uno de los géneros siempre que resulte posible conforme a las candidaturas presentadas.”

Asimismo, debe tenerse presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.8 del Reglamento electoral, dentro de cada estamento, las distintas especialidades contarán con un determinado porcentaje de representación. Es por ello por lo que, el estamento de árbitros en la Asamblea General cuenta con tres miembros, dos de la especialidad de precisión y uno de la especialidad de plato.

Por lo que respecta a los estamentos, queda claro que existen únicamente cuatro: clubes, deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros, según dispone el artículo 15 del citado Reglamento:

2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, serán los siguientes

en atención al número de miembros electos:

a. Clubes Deportivos 50,00%

b. Deportistas 27.27%

c. Técnicos-entrenadores 15.91%

d. Jueces-árbitros 6.82%

En cuanto a la circunscripción electoral, ha de señalarse que, el propio Reglamento electoral, dispone en su artículo 8.5 que

“El censo electoral de jueces y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.”

Lo que es reiterado por el artículo 19.1.e) del mismo Reglamento electoral.

QUINTO.- A la vista de la normativa citada, la Junta Electoral ha entendido que las previsiones en materia de igualdad entre mujeres y hombres no deben garantizar únicamente una representación mínima dentro de cada estamento, sino en relación con los miembros elegidos dentro de cada una de las especialidades que componen los estamentos.

En el caso que se presenta al conocimiento de este Tribunal, el estamento de árbitros cuenta con tres representantes en la Asamblea General, dos de los cuales corresponden a la especialidad de precisión y el restante a la de plato. La Junta Electoral entiende, según se ha explicitado, que la representación mínima debe garantizarse en cada una de las especialidades. Ningún problema se planteó en el ámbito de árbitros de precisión, ya que resultaron electos un hombre y una mujer. En relación con los árbitros

de plato, dado que únicamente una persona resultaría elegida, y ésta era varón, se entendió que, habiéndose presentado una mujer, debía ser ésta la candidata proclamada electa. Para ello, la Junta Electoral recurre a la siguiente argumentación:

“Por ello, se ha considerado desde la Junta Electoral oportuno aplicar las garantías de paridad de género tanto en lo que respecta a las personas representantes de precisión y de plato de manera individualizada, no de manera generalizada como un estamento único de jueces, entrenadores o deportistas.

Esto es coherente con la realidad de que las personas que concurren por plato o por precisión no compiten entre sí por la representación en la Asamblea General y, además, es la interpretación que menos conflictos genera. (sic.)

La interpretación propuesta por el recurrente generaría una situación en la que de ser elegidos sólo hombres tanto en precisión como en plato se afectaría de manera dispar en la aplicación de la medida correctiva.

Se afectaría de manera dispar porque tanto las mujeres de precisión como de plato, entiende esta Junta Electoral, tienen el mismo derecho a que se le aplique la medida correctiva. Lo contrario sería introducir otros mecanismos como elegir a la mujer que más votos haya obtenido, pero se estaría atentando contra la división entre precisión y plato. Esto último conllevaría que se aplicase un mecanismo discriminatorio para las mujeres, porque los hombres no compiten entre sí para obtener la representación en la Asamblea General, mientras que las mujeres competirían entre sí”.

La Junta Electoral, valga decirlo ya, incurre en una interpretación *contra legem*. Debe tenerse presente que las correcciones de género suponen alterar el resultado electoral, manifestación última de la voluntad libre y democráticamente expresada de los electores llamados a un determinado proceso electoral. Modificar los resultados de un proceso electoral constituye una decisión de intensa relevancia y, por ello, únicamente puede ser adoptada si cuenta con el suficiente amparo normativo y siempre en los términos dispuestos por el precepto aplicable.

En este sentido, tanto la Orden Ministerial citada como el propio Reglamento electoral de la federación ordenan garantizar la representación mínima dentro de cada estamento, sin mayores precisiones. Ello sería suficiente para estimar el recurso del recurrente ya que, como señala en su escrito, dado que en la especialidad de precisión del estamento de árbitros fueron elegidos un hombre y una mujer, tal resultado garantiza ya que la representación del sexo femenino alcance el mínimo del 33,3% en el citado estamento, porcentaje superior al exigido por la norma. Esta consideración, referida al entendimiento del estamento como una unidad a los efectos de computar las exigencias de paridad de género, con independencia de los cupos u otro tipo de subdivisiones

internas que pudieran preverse en los reglamentos electorales, es consecuente con las decisiones adoptadas en las resoluciones de este TAD 240/2024 y 51/2025, tal y como se reproduce a continuación:

“Este Tribunal considera oportuno señalar que la cuestión de fondo planteada en el presente recurso se refiere a si los estamentos de deportistas y técnicos son uno solo respectivamente, de forma que integran en su seno los de alto nivel y cupo general, o se trata de dos estamentos diferentes, pues la aplicación de la exigencia contenida en el artículo 14.4.c) de la Orden electoral varía en cuanto a su resultado en función de una u otra consideración.

El Reglamento electoral de la FESS dispone, en su artículo 15.2, que los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes: “a) Clubes b) Deportistas c) Técnico d) Arbitral”. Su Anexo I recoge la «Distribución Inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones», haciendo idéntica distinción entre estamentos.

Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento establece el contenido del censo electoral conforme a la siguiente clasificación: estamento de clubes, estamento de deportistas, estamento de personal técnico y estamento arbitral. Correlativamente, su artículo 8.2 hace referencia a un único estamento de deportistas: “El Censo Electoral del estamento de deportistas se elaborará por circunscripción estatal”. A continuación, el artículo 9 aborda la eventualidad de que una misma persona esté incluida en varios estamentos, estableciendo que será adscrita a uno solo conforme a criterios aplicados a estamento de deportistas único. El artículo 15.7 se refiere al estamento de deportistas en su conjunto, indicando que estará compuesto por nueve miembros, de los que un 33,33% (tres miembros) corresponderá a los que ostenten la condición de deportista de alto nivel en la fecha de aprobación del censo electoral inicial, pero incluyendo ambas categorías en un único estamento. Respecto a la presentación de candidaturas, el artículo 22 dispone que deberá designarse el estamento que se pretende representar, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos por el artículo 10.2 de la Orden electoral, para deportistas de alto nivel o sus entrenadores. Conforme a dicho precepto, la representación en la Asamblea General se ajustará a la siguiente distribución: a) clubes deportivos, b) deportistas, c) técnicos, d) jueces y árbitros, y e) otros colectivos. Y ello, sin perjuicio de que, dentro de cada estamento, pueda establecerse un cupo para deportistas o técnicos de alto nivel.

Igualmente, el artículo 25 del reglamento electoral establece que la composición de la mesa electoral será de seis personas contando con dos miembros del estamento de deportistas, sin hacer distinción entre cupo general o de alto nivel. Y por último, el 46.1 determina que la comisión delegada estará compuesta, entre otros, por una persona perteneciente al estamento de deportistas, elegido por y de entre ellos. De

nuevo, no hay distinción a estos efectos entre alto nivel o a cupo general, al estar refiriéndose la norma al estamento en sí.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el estamento de deportistas constituye una unidad, con independencia de que pueda albergar dos cupos dentro de sí, y es a dicha totalidad a la que debe aplicarse la norma establecida en el artículo 14.4.c) de la Orden electoral.”

De cualquier manera, procede examinar el argumento esgrimido por la autoridad electoral.

La razón fundamental para la defensa de su postura pasa por argumentar que, en caso de restringir la exigencia de representación mínima de género a cada estamento en lugar de a cada una de las especialidades que conforman los estamentos, ello podría provocar efectos discriminatorios en tanto se hace competir a las mujeres de ambas especialidades, situación a la que los hombres nunca se enfrentarían.

Frente a este razonamiento, valga decir que tal situación no puede producirse en el caso de los hombres simplemente porque no son objeto de una medida como la que se viene discutiendo en este recurso. La eventualidad planteada por la Federación deriva, no hay que olvidarlo, de la aplicación de una medida correctiva que prioriza, en determinadas circunstancias, la representación femenina sobre la masculina, por lo que la necesidad de competir aludida resulta, en todo caso, de un sistema que ya ha “favorecido” al género femenino, cuestión que desvirtúa la supuesta discriminación invocada. Por lo demás, tampoco se alcanza a entender el sentido en el que es discriminatorio para las mujeres la necesidad de optar por la que haya obtenido más votos de entre todas las candidaturas del correspondiente estamento. Se trata, simplemente, de la única forma lógica de incorporar a la mujer para lograr la representación mínima exigida. Si a lo que se refiere la Junta Electoral es que el número absoluto de votos obtenidos como criterio adjudicador puede ser discriminatorio, podría simplemente aplicarse un factor de corrección, sobre el que este Tribunal no debe pronunciarse.

Por otro lado, de aceptarse la interpretación de la Junta Electoral, resultaría que, en cualquiera de las especialidades de los distintos estamentos que únicamente contaran con un representante en la Asamblea General, como ocurre también en el caso del estamento de entrenadores, especialidad plato, bastaría que hubiera una sola mujer federada, con independencia de que representara un porcentaje ínfimo en relación con el total de miembros, para que resultase siempre elegida en caso de presentarse, ya que la norma obliga a que haya al menos un 10% de mujeres elegidas en cada estamento. Se trataría de un resultado absurdo que abunda en el convencimiento de que la

interpretación *contra legem* defendida por la Junta Electoral no cuenta con el mínimo sustento jurídico.

SEXTO.- En consecuencia, procede declarar nulas por ser contrarias a Derecho las Resoluciones de la Junta electoral de la RFETO por la que se proclaman provisional y definitivamente candidatos electos a la Asamblea General de dicha federación, debiendo dicha Junta Electoral dictar nueva resolución en los términos de la presente decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 21 de marzo de 2025 por la que se proclaman provisionalmente los resultados de las elecciones celebradas para la elección de los miembros de la asamblea de dicha Federación, debiendo la Junta Electoral actuar en los términos del Fundamento de Derecho Sexto de esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO